

LAS VENTAS DE BIENES CONCEJILES EN NAVARRA (1808-1820)

De manera irreversible el conflicto bélico condujo a la quiebra hacendística de los ayuntamientos, lo que provocó de manera inmediata la venta de una parte del patrimonio concejil. Así se abrían las puertas a un mercado de la tierra, cuya oferta se había mostrado muy restringida durante el siglo anterior y que, en una fecha muy temprana respecto al gran proceso desamortizador peninsular del ochocientos, atraerá la inversión de capitales dispuestos a obtener una rentabilidad, aunque las coyunturas económicas del primer tercio del siglo XIX no ofreciesen perspectivas excesivamente halagüeñas a priori. Aproximarse a su análisis no es fácil ante la inexistencia de estudios sobre la historia de la sociedad y economía de la Navarra de este período —y mucho menos en torno a la estructura de la propiedad de la tierra, tanto pública como privada— que nos permitiesen conocer las repercusiones de la crisis económica abierta por la guerra napoleónica en esa agricultura. No obstante, el mismo proceso de endeudamiento municipal posibilita abordar estas cuestiones.

3.1. Estructura del ingreso y del gasto de las haciendas municipales

Desde el momento en que se empezaron a notar los efectos devastadores de la fiscalidad impuesta por ocupantes y resistentes se evidenciaron las carencias de una estructura financiera municipal —ya de por sí precaria y viciada— que no podría hacer frente a la situación si no era vaciando sus

arcas, recurriendo al crédito, a los repartos vecinales y, en consecuencia, a la deuda.

No obstante, para entender la quiebra de las haciendas locales y la desamortización de parte de su patrimonio como una de las respuestas a esa crisis conviene analizar previamente las características y funcionamiento del sistema financiero de los ayuntamientos durante el Antiguo Régimen, aunque la complejidad y diversidad de los modos de gobierno y fiscalización local obligan a hacer un esfuerzo que sintetice con carácter general las leyes, privilegios, usos, costumbres y ordenanzas particulares que regían los municipios navarros. A pesar de lo problemático de las generalizaciones, la utilidad de ello radica en poder contar con un marco de referencia más aproximado empíricamente a esa realidad y que hasta la fecha era casi inexistente. La consulta de la propia legislación navarra y una documentación dispersa entre los protocolos notariales son la base para intentar arrojar algo más de luz sobre los distintos elementos que caracterizan las haciendas municipales —y, en esta cuestión, toma pleno sentido la afirmación del liberal Yanguas y Miranda, en 1828: es preciso “tomar el principio desde nuestros Fueros, tan nombrados como desconocidos de la mayor parte de los navarros”— (1).

Los municipios navarros —como los del resto de la monarquía— poseen y administran un patrimonio —bienes propios y bienes del común— que se constituía en la base de su funcionamiento económico. El capítulo de ingresos se cubría fundamentalmente con el arrendamiento periódico de los bienes *proprios* del ayuntamiento —tanto rústicos (campaderas, sotos, corralizas, huertas y otros tipos de fincas) como urbanos (molino harinero, molino de aceite o trujal, matadero y carnicería, pescamercadería, tabernas y mesones, hornos de pan, herrería, corrales, toriles, pozos de hielo, etc.)— para, con su producto, “acudir a la paga de sus obligaciones, gastos ordinarios y extraordinarios y al servicio de vuestra magestad” (2).

De todos modos, la legislación navarra respecto al arriendo de propios no difiere a las normas básicas que se daban en

(1) José Yanguas y Miranda (1964 —1.ª ed. 1828—, p. 10).

(2) *Novísima Recopilación* (1964), Lib. III, tit. I, leyes III y IV; y García Lesaga (1972, pp. 25-30).

otras zonas: alquileres por un plazo anual o más amplio, en subasta pública, previo aviso y remate en la casa del ayuntamiento y con prohibición expresa a los alcaldes, regidores, escribanos de los regimientos y de los juzgados, y otros cargos públicos de no tener “parte directa ni indirectamente en las arrendaciones” (3) — asunto bien distinto sería que la ley se respetase plenamente, como veremos—. Aquellos caudales públicos debían emplearse “siempre en beneficio de los respectivos pueblos y con destino a las obligaciones y cargas” y “para las urgencias y obras públicas que ocurren en los mismos”, aunque las insuficiencias de este sistema —sobre todo en coyunturas propicias al rápido consumo de los ingresos— obligó a que ya en el primer tercio del siglo XVII los pueblos introdujesen, como complemento a esas rentas, el arriendo de diversos frutos —fruta seca, nieve, aceite de ballena, pescado fresco y salado— o recurriesen a los impuestos municipales indirectos sobre artículos de consumos —arbitrios sobre la sal, aceite, jabón, grano, renta del *garapito* o *carapito* (venta de aguardiente y mistela), pesos y medidas, etc.— que, concedidos con carácter extraordinario por el Real Consejo como instancia directa de la Administración central y fiscalizador de las arcas municipales, tendieron a perpetuarse (4).

Además, el ayuntamiento tenía potestad para imponer multas o penas arbitrarias a aquellos vecinos que no respetasen las ordenanzas municipales, y podía arrendar la caza y la pesca, renta de la que “se conoce el poco interés que de esto se saca en algunos lugares”, pero que ratifica una vez más que lo fueros navarros no significaban igualitarismo social alguno y sí la presencia de conflictos sociales de cariz feudal.

Que la caza, por ejemplo, hasta bien entrado el siglo XVII fuese “propiamente (...) reservada para la gente noble” les parecía “a los naturales ser cosa injusta” y, así, las Cortes estamentales de 1596 tuvieron que solicitar al Real Consejo que “no puedan los pueblos prohibir que los cavalleros e

(3) *Novísima Recopilación* (1964), Lib. 2, tít. 2, ley 22 —de 1532—; y Lib. 3, tít. 1, ley 4; García Lesaga (1972) y A. Yabar (1979). Así sucedía genéricamente en el conjunto de la monarquía [ver, entre la bibliografía más reciente, B. González Alonso (1976), J. Guillén (1980), L. Pozas Poveda (1968, cap. 2.º); y Josep M. Torras i Ribé (1983, pp. 204 y ss.)].

(4) En Navarra los arbitrios debían ser aprobados por el Real Consejo, aunque no siempre los ayuntamientos respetaban la legalidad [*Novísima Recopilación* (1964), Lib. III, tít. I, ley VI].

hijos-dalgo entren a cazar en sus términos” porque “de poco tiempo acá algunos pueblos de este reino han comenzado a hacer veda en sus términos y arrendar aquéllas”, mientras que en las de 1678 pretendieron sin éxito que “no se puedan arrendar la caza y pesca de los comunes de los pueblos y de los ricos”, puesto que “promisquamente en algunos pueblos se ha querido impedir esta libertad (de los nobles) con el pretexto de que se arriendan los montes en beneficio de las repúblicas” (5). Al margen de estas luchas y el beneficio a nivel individual, lo cierto es que la renta de la caza reportaba poco más del 1% de los ingresos municipales a principios del ochocientos (6). Finalmente, si los propios y rentas resultaban insuficientes para el gasto en servicios municipales e impuestos a la corona, los regidores podían obtener recursos haciendo repartimientos y derramas entre los vecinos “por cosas útiles y necesarias”, o imponiendo contra la hacienda municipal censos e hipotecas (7).

Respecto al capítulo de gastos —cargas ordinarias y extraordinarias— el mantenimiento de la administración local absorbía las primeras salidas: los salarios anuales del alcalde y regidores, los del depositario —o bolsero, encargado de la “buena cuenta con pago de todos los propios y rentas del pueblo, sin hacer ni consentir fraude ni engaño alguno” (8)—, escribano, médico, maestros de niños y de niñas, criados y sir-

(5) Ya en 1596 los tres estados tuvieron que solicitar al Real Consejo que “no puedan los pueblos prohibir que los cavalleros e hijosdalgo entren a cazar en sus términos” porque “de poco tiempo acá algunos pueblos de este reino han comenzado hacer veda de la caza en sus términos y arrendar aquéllas y, con ocasión de esto, prohíben que nadie pueda entrar a cazar en ellos” (Yanguas, 1964, pp. 440, 447, 462-463 y 448-449).

(6) Por ejemplo, en 1810 el arriendo de la caza y pesca en Marcilla justamente representaba el 1,16% de sus rentas anuales (AGN, Protocolos, Peralta, San Miguel, 1810, lib. 211, n.º 113, hoja de rentas); o en Caparroso, en 1815, apenas llegaban al 0,16% (*Ibidem*, Caparroso, Lapuerta, 1815, lib. 195, n.º 155, hoja de rentas de 1809-1815) y en Tafalla un 0,4% (*Ibidem* Tafalla, Ororbia, 1809, lib. 491, n.º 48); aunque en ocasiones alcanzase un 5% (*Ibidem*, Barasoain, Zubicoa, 1808, lib. 154, n.º 44, hoja de rentas de Pueyo, en el valle de Orba) y en otros ni existiese tal renta de propios (*Ibidem*, Barasoain, Zubicoa, 1808, lib. 154, n.º 47; 1813, lib. 156, n.º 4 y 5, hojas de rentas de Barasoain, Orisoain y Artarain, en el mismo valle de Orba).

(7) *Novísima Recopilación* (1964), Lib. I, tít. 10, ley 20; y *Cuadernos de las Leyes y Agravios reparados por los Tres Estados del Reino de Navarra* (1964, vol. II, pp. 50-51).

(8) Yanguas (1964, p. 116).

vientes del ayuntamiento —cuyo número iba en relación al rango y población de la localidad e incluía porteros, maceros, alguaciles, comadronas, pregoneros (nuncio o tambor), cerrajero, valijero, verederos, barbero, el que cuida del reloj (solía hacerlo el maestro o el sacristán), peritos de montes, guardas de campo, pastores, herrero y molinero—, además de la pensión del abogado y un amplio etcétera, que da una idea sucinta de la complejidad, ambigüedad y posibles precariedades de una hacienda municipal que se hacía cargo también de parte de los gastos del culto y clero —salario y vestimenta del párroco, misas de las festividades del pueblo, bendiciones de campos (con las cruces y agua bendita para cada parcela), el conjuro y sermón de las reliquias, el ordinario de cuaresma, la limosna al hospital de Zaragoza, la cera de las rogaciones y la conservación de las ermitas— (9); junto al mantenimiento de los bienes propios —arreglo de edificios, presa del molino, tejería, cárcel, etc.— y de las fincas —reconocimiento y poda, conteo del ganado al entrar en las dehesas y corralizas, reconocimiento de mugas, limpia de balsas y acequias, conservación de las fuentes, recolección de la leña civil y de los frutos del común y los derechos del notario por el otorgamiento de escrituras de arrendamiento o venta, entre otros—. Sin embargo, la hacienda municipal se veía obligada a mayores desembolsos al estar gravada por censos perpetuos y pechas, y al tener que dedicar mayores partidas al pago de créditos —y sus respectivos réditos anuales— a los prestamistas habituales —nobles, grandes propietarios, comerciantes o eclesiásticos (10).

La segunda fuente de financiación de las economías concejiles procedía, finalmente, del uso y explotación de determinados aprovechamientos que tanto el ayuntamiento como el vecindario obtenía de los bienes comunales. Aunque no existe una norma general, distintos estudios han convenido que la formación histórica de este patrimonio concejil —propios y comunes— hunde sus raíces en el proceso de vinculación paulatina y la agregación de tierras ocupadas por la colectividad junto con otras cedidas por los monarcas a los pueblos, durante las Edades Media y Moderna, hasta su configuración

(9) *Novísima Recopilación* (1964), Lib. V, tit. III, ley V.

(10) Sobre el papel del crédito en el mundo rural ver, E. Fernández de Pinedo (1980, cap. IV); y F. a. Robres (1986 y 1987).

como tal patrimonio “vinculado” a la comunidad de vecinos y administrado por las entidades locales (11). Sin embargo, dentro de la diversidad jurídica del Antiguo Régimen, estos bienes concejiles no se plasman de una forma general, sino que su delimitación y uso varía de un reino o provincia a otro —e, inclusive, de una comarca a otra limítrofe—. Y en el caso concreto de los bienes comunales, en principio y en teoría, se ha extendido una visión según la cual la explotación por la colectividad vecinal de esos predios era generalizada y gratuita como complemento a las economías particulares de quienes vivían en los distintos núcleos de poblamiento. Sin embargo, también en lo que se refiere a Navarra, un repaso sucinto a las leyes de su régimen peculiar permite poner en duda una imagen tan idílica cuando menos respecto al disfrute de los comunes por la totalidad de la comunidad rural.

Baste contemplar el status socioeconómico que en la Navarra antiguorregimental conferían los derechos de vecindad y su traducción en el aprovechamiento de la tierra para aproximarnos a calibrar quiénes se hallaban en una situación para una explotación y usufructo óptimos de los bienes comunes. Mientras que los vecinos eran los únicos con pleno derecho a la formación del gobierno municipal y disfrute de montes y dehesas en usufructo, y los *foranos* poseían el privilegio de ser vecinos de pleno derecho en varios pueblos y no contribuían en todos a las cargas generales, los habitantes y moradores veían restringidos los suyos (12). Pero, además, los fueros señalaban, por ejemplo, que “los hijosdalgo tienen doble porción que los labradores en leña, roturas, yerbas, aguas y pastos; que como “lo general es que muy pocos son los vecinos que en cada lugar tienen ganado respecto a los que no lo tienen”, unos *pocos* podían “gozar las yerbas comunes” que la mayoría no podía utilizar al carecer de los medios que facilitasen su acceso y explotación (13).

Los aprovechamientos más importantes que concedía el común eran las yerbas, pastos, leña y cultivo, aunque cada municipio al establecer las ordenanzas sobre el disfrute se revestía de peculiaridades locales, y, en función de su situa-

(11) J. M. Mangas Navas (1981); y M. Peset (1982).

(12) Los derechos de vecindad han sido tratados en las obras de R. del Río Aldaz (1987, pp. 294 y ss.); A. Floristán Imízcoz (1985); A. García Sanz Marcotegui (1984); y A. Arizcun (1987).

(13) *Novísima Recopilación* (1964), Lib. I, tit. 20, ley 10.

ción geográfica, variaban la calidad y extensión de los usos. Así, mientras en la Montaña las yerbas y pastos eran disfrutados por los ganados vecinos, en la Zona Media y Ribera —con vastos terrenos potencialmente agrícolas— los pastos eran arrendados al mejor postor y “cuando los terrenos eran susceptibles de cultivo, el primer ocupante adquiría el derecho y no podía ser despojado de él sino cuando dejaba la heredad yerma por espacio de tres años” (14); claro está, que habitualmente los vecinos podían roturar una porción de tierra del doble de extensión que la que se les permitía a los habitantes (15).

Sin embargo, las dimensiones reales de la administración de bienes concejiles y sus influencias en el mundo campesino navarro en la coyuntura de 1808-1814 se perciben más claramente analizando el estado de estas haciendas. Las alusiones directas al papel determinante jugado por la guerra en el endeudamiento municipal son tan numerosas como memoriales y procesos consultados, pero en pocas ocasiones las justificaciones y lamentaciones del empobrecimiento van acompañadas por una exposición cuantitativa pormenorizada de los gravámenes sufridos. Por eso el caso de Caparroso es ilustrativo de esa situación en la que las haciendas locales hicieron frente a la financiación de la guerra recurriendo a una deuda coyuntural que se perpetuaría.

Los datos son concluyentes —cuadros 1 y 2— (16). La guerra no sólo había reducido los ingresos —si en 1807 el expediente vecinal producía 4.198 rs. anuales, en 1809 recaudó 3.069 rs.; en 1810, 866, mientras que en 1811 y 1812 no produjo nada porque “no hubo (...) quien arrendase” y en 1814 sólo alcanzó 566 rs.—, sino que multiplicó el gasto hasta impedir satisfacer las obligaciones normales de la villa —desde 1809 se dejaron de pagar salarios y los réditos de los censos—. Pero es que además las repercusiones fiscales de la guerra desequilibraron de tal modo la estructura financiera

(14) Yanguas y Miranda (1964, vol II, pp. 338 y ss.); y A. Floristán Samanes, *Gran Atlas de Navarra*, vol I, pp. 180-181.

(15) Por ejemplo, el Ayuntamiento de San Martín de Unx, ante el apremio de los vecinos acreedores, decidió el 25 de enero de 1810 una rotura de una finca común en la que “se reparta a cada vecino una carga de tierra y media a cada habitante” (AGN, Protocolos, San Martín de Unx, Ortiz, 1810, lib. 76, n.º 3).

(16) AGN, Protocolos, Caparroso, San Miguel, 1815, lib. 195, n.º 155.

municipal que convertirían el endeudamiento en un problema crónico. A partir de 1815, con unas rentas anuales que justamente cubrían los gastos ordinarios, resultaba prácticamente imposible afrontar una deuda con los vecinos casi 40 veces superior al producto anual. Máxime cuando los efectos devastadores de la contienda se prolongaban a unos vecinos que habían soportado la acción combinada de la presión fiscal bélica y del mantenimiento de las diferentes tropas — los repartos vecinales para satisfacer las contribuciones cubren el 46,15% de la financiación, a la vez que los suministros adelantados por la colectividad supusieron el 30,9% y las enajenaciones del patrimonio concejil el 22,8% restante—, por lo que el pago de la deuda resultaba de una imposibilidad material palpable; con el problema añadido de las ejecutorias que dictaría el Real Consejo contra los ayuntamientos amparando a los acreedores.

Cuadro 1
GUERRA Y ENDEUDAMIENTO MUNICIPAL
EN CAPARROSO (1808-1815)

GASTOS GUERRA	FINANCIACION
1. GASTOS «sin comprender otras muchísimas cosas, ya por no haver querido dar recibos y ya por haverse perdido y substraído estos»	1. REPARTOS VECINALES
1.648.904,16	— 1810 34.568
	— 1811 50.934,32
	— 1812 352.864, 5
	— 1913 182.,452
	— 1814 141.222,34
 762.041,35
	2. FINCAS VENDIDAS ... 377.537,30
	3. SUMINISTROS suplidos por los vecinos:
	— 1808-1810 317.985, 3
	— 1810-1814 193.658,22
 511.643,25
TOTAL	TOTAL
1.648.904,16	1.651.223,18

* Datos en reales de vellón.

Cuadro 2
FINANZAS MUNICIPALES DE CAPARROSO.
RELACION INGRESOS-GASTOS (1815)
(Datos en reales de vellón)

INGRESOS		GASTOS	
— Arriendo pastos en corralizas	9.350	— Salarios	4.083
— Arriendo Fieumos de las corralizas	66	— Pecha al Monasterio de la Oliva	2.289,18
— Id. horno de pan cocer .	1.540	— Pecha al Duque de Granada	1.648
— Productos del molinó . . .	600	— Réditos préstamo 36.300 rs.vn.	1.089
— Renta mesón y hospedaje	1.297	— Arreglos horno, casa ayto., etc.	1.040
— Id. expediente de la fruta seca	132	— Gastos reuniones del ayuntamiento	104
— Id. Garapito	100	— Alumbramiento de las calles	190
— Id. venta aguardiente y mistela	128,24	— Misas y celebraciones religiosas	528
— Arriendo caza de los sotos	33	— Fiestas patronales	660
— Arriendo del tocino	220	— Limosna hospital de Zaragoza	17
— Arriendo Pescamertería . .	198	— A los pobres por Navidad	50
		— Correos y verederos	1.000
TOTAL	13.664,24		12.698,18

Esta problemática no era exclusiva de Caparroso, sino que —en diferentes grados— se había generalizado en toda Navarra. El caso de Sangüesa (17) es claro ejemplo de esta realidad ya desde los primeros meses de lucha: como efecto de la guerra los ingresos se reducen mientras los gastos se multiplican (cuadro 3). Lo cierto es que esta hacienda esquilada —en la que el arriendo de los bienes concejiles, finalizada la desamortización de 1808-1814, suponía en Caparroso un 79,3% de sus ingresos— precisaba unas soluciones que el absolutismo no iba a ser capaz de articular. En definitiva, los problemas básicos de los pueblos desde 1808 surgen plenamente vinculados al endeudamiento de las arcas municipales,

(17) AGN, Protocolos, Sangüesa, Bandrés, 1809, leg. 62, n.º 350. El ayuntamiento advertía “no haber fondos públicos en clase de puentes”.

Cuadro 3
INGRESOS Y GASTOS MUNICIPALES DE SANGÜESA
(1-11-1808/1-11-1809) (Datos en reales de vellón y maravedíes)

RENTAS MUNICIPALES		GASTOS MUNICIPALES		GASTOS GUERRA	
— Arriendo Carnicería	0,	— Ayudas al clero	497 , 3	— Empréstito junio 1809	53.500
— Arriendo Corralizas	10.742	— Deudas 1807-1808	559 , 23	— Empréstito XI-1808	?
— Arriendo Pescamercería	0	— Gastos menudos	1.662 , 32		
— Arriendo Tocinería	0	— Salarios	4.417 , 29		
— Arriendo Fruta seca	327 , 12	— Abogados	0		
— Arriendo Paso ganado	55	— Arreglo molino	1.144 , 24		
— Arriendo Herrería	20	— Gestiones regidores	828 , 27		
— Arriendo Campo	13 , 7	— Correos y propios	1.078 , 15		
— Arriendo Pesca	48	— Raciones	4.115 , 11		
— Arriendo Primicia Chica	290 , 12	— Viaje a Madrid al acto fidelidad			
— Arriendo Peso Real	0	a José I	2.295		
— Arriendo Aguardiente	0	— Quintas de 1807	2.337 , 18		
— Arriendo Caza	0				
— Arriendo Horno pan	0				
— Arriendo Molino harinero	1.757 , 9				
— Arriendo Molino trujal	991 , 22				
— Arriendo Trigo cofradía	286 , 32				
— Arriendo Tejería	52 , 2				
	14.503 , 19		18.937 , 2		53.500

cuyos efectos inmediatos fueron el agotamiento rápido de sus fondos y, en consecuencia, la imperiosidad de recurrir a los repartos vecinales en metálico y en especies, y a la venta de parte del patrimonio concejil como únicas soluciones para solventar una coyuntura de repercusiones estructurales.

Lo habitual, en suma, fue que cualquier localidad se viese “apuradísima por sus acreedores y sin arbitrio para satisfacerles sus deudas” (18). En la casi totalidad de los casos la situación, una vez concluida la guerra, se resumía —como en Carcar— señalando que, “aunque mediante permiso que la villa obtuvo del Real Consexo de este reino en veinte y dos de agosto de mil ochozientos y ocho por el que se abilitó para que pudiera valerse de los fondos sugetos al conocimiento del mismo supremo tribunal, para ocurrir a los apuros en que se allaba la villa con motivo de la imbasión francesa, se a ocurrido a lo posible de tan excesivos exorbitantes gastos, suministros y contribuciones ya por repartos (vecinales), ya vendiendo algunos terrenos cuya propiedad era de la villa —pero el goze de los vecinos—, y se hiba continuando para los mismos indispensables fines con algunas otras ventas (...) al paso de la extenuación e indigencia de los vecinos...” (19).

Al menos a nivel cualitativo, todos los testimonios tienden a apuntar que la venta de bienes concejiles fue una de las principales consecuencias de la guerra de la Independencia en Navarra. Pero ello solamente había sido sugerido a nivel de meras hipótesis: puesto que la guerra provocó unos gastos extraordinarios para los ayuntamientos, vender una parte de sus bienes concejiles para asistirlos implicaría un cambio de propietarios. Sin embargo, no se ha procedido a una investigación completa de esta primera desamortización civil que verificase o desechase esas hipótesis (20).

(18) AGN, Protocolos, Sangüesa, Lorda, 1813, n.º 116.

(19) AGN, Protocolos, Carcar, Soto, 1814, leg. 55, n.º 133.

(20) Entre la abundancia bibliográfica sobre los bienes concejiles navarros destaca M. Cuadrado Iglesias (1980), por su definición jurídica; J. J. Madoz (1987, pp. 145-167); J. Arín (1930); J. Montoro Sagasti (1929a y 1929b) y R. Aizpún (1933). Los trabajos de E. Majuelo (1982, pp. 40-46) y M.ª C. Mina (1981) plantean la posibilidad de que fuese en la guerra de 1808.-1814 cuando se intensifican las ventas, al igual que F. Esquiroz (1969 y 1977) y J. de la Torre (1986). Un planteamiento metodológico de los usos comunales en el caso francés, M. Bloch (1978 y 1986) y A. Soboul (1980).

Resultaría ocioso insistir en que la necesidad de este estudio requería empezar prácticamente desde el principio. Es cierto que en algunos trabajos se recogían informaciones dispersas que permitían intuir algunos aspectos de la coyuntura que explicase inicialmente las razones directas del proceso desamortizador; pero obviando una serie de cuestiones clave para entender el fenómeno: ni se profundizaba en la realidad económica que la provocó ni en el significado de los mecanismos jurídicos que legalizaron las enajenaciones, y tampoco se vinculaba a un contexto más amplio que el exclusivamente navarro (21).

Menos aún se han calibrado las repercusiones de la desamortización sobre la economía agraria y quiénes fueron los beneficiarios de este fenómeno —los compradores—, lo cual ofrecería unos datos que trascienden del marco del mundo rural para entrar de lleno en el terreno del modelo político de la crisis del Antiguo Régimen en Navarra (22). Del mismo modo, el otro protagonista de las ventas de bienes concejiles —los campesinos que no pudieron acceder a la propiedad y perdieron derechos de usufructo— tampoco ha merecido más atención, a excepción de haberle sido concedido desde planteamientos populistas el papel del gran desahuciado, pero sin que esa mera especulación haya tenido su paralelo empírico. Poco o nada sabemos sobre cuál era el peso específico de los derechos de usufructo de los bienes concejiles para las economías familiares campesinas y quiénes eran los beneficiarios reales del patrimonio comunal, aunque haya prevalecido la imagen de un campesinado participando equitativamente del patrimonio concejil. Una imagen en la que se entremezcla el mito del igualitarismo vasco, por un lado, y las luchas por la recuperación del comunal desde finales del siglo XIX hasta la II.^a República (23), por otro.

(21) Para un planteamiento metodológico en A. Bernal (1978, pp. 93-111); además del planteamiento general de la desamortización y la economía agraria española de J. Fontana (1985*b*, pp. 219-244); A. García Sanz (1985, vol. I, pp. 7-99); J. Fontana y R. Garrabou (1986); y M. González de Molina (1985), magnífico trabajo renovador; además de E. Bauer (1980) y E. Badosa (1984).

(22) R. del Río Aldaz (1987, p. 37).

(23) Ver J. J. Madoz (1986, pp. 145-164); y E. Majuelo (1989). En un sentido totalmente contrario y reflejando un rechazo a la recuperación del comunal desamortizado en el siglo XIX, D. Nagore (1932, pp. 69-72).

3.2. Fuentes y bases para el estudio del proceso desamortizador

El estudio de la desamortización civil plantea importantes dificultades de carácter metodológico derivadas del tipo y carácter de las fuentes documentales utilizadas, y que hubo de resolver en función de los criterios de la hipótesis a analizar. En primera instancia, se recurrió al fondo de los procesos civiles y criminales que la administración de justicia despachó entre 1808 y 1819 relativos a todas aquellas cuestiones que hiciesen referencia a cualquier tipo de pleito que vinculase las transformaciones agrarias y la guerra. Si a priori, el Real Consejo como órgano rector de las haciendas locales debía haber sido el gran canalizador de las ventas de bienes concejales y de las roturas en las distintas heredades municipales, pronto se demostró el carácter limitado de esta fuente para una cuantificación en profundidad del proceso desamortizador, puesto que lógicamente todas aquellas enajenaciones practicadas al margen de la legalidad, o las que hubiesen contado con el visto bueno del tribunal de la guerrilla, no habían sido registradas por el Real Consejo —además de que en la mayoría de las ocasiones éste se ciñó casi exclusivamente a consentir o no las ventas solicitadas por los ayuntamientos y concejos, sin que posteriormente los procesos reflejasen un control sobre la evolución de las mismas.

Así, mientras los procesos permitían ponderar con cierta precisión qué fincas y extensiones resultaron compradas, rara vez indican quiénes las adquirieron y a qué precios fueron rematadas. No obstante, la calidad de la información aportada por este fondo reside en que, a pesar de que sólo mínimamente cubre las expresiones cuantitativas y los mecanismos del fenómeno desamortizador, sí que permite ahondar tanto en sus causas como en la problemática que se generó. La conflictividad social provocada por las enajenaciones —entre los ayuntamientos que decidían las tierras que entraban en el mercado y los sectores del vecindario que veían lesionados sus intereses por esas ventas, evidente en las discrepancias y enfrentamientos entre los agricultores y ganaderos, o las reclamaciones de los habitantes contra los privilegios de vecinos y foráneos en las roturas y repartos de tierras; entre los compradores y los vecinos que quedaron al margen de las ventas, sobre todo cuando, a partir de la posguerra, se denuncian las

ventas fraudulentas, las bajas tasaciones o los abusos de algunos regidores que acapararon con todas las ventajas parte del patrimonio concejil vendido—, y el papel económico que en el mundo rural jugaban los propios y comunes se ha podido analizar a partir de las múltiples querellas que la desamortización civil trajo consigo.

No obstante, todavía quedaba pendiente la piedra angular que sustentase de un modo cuantitativo esa realidad conrastada cualitativamente. De poco serviría conocer las causas y consecuencias, las tensiones sociales generadas y el carácter del fenómeno enajenador sin concretar globalmente variables tan importantes como la extensión y calidad de las fincas desamortizadas, el valor de los bienes vendidos —en tasación y remate—, la distribución, carácter y procedencia de esos bienes —propios y comunes, rústicos y urbanos—, y quiénes fueron los beneficiarios de tal coyuntura histórica —es decir, los compradores y su status social—; además de su ubicación en las tres áreas geográficas de Navarra.

Alcanzar estos análisis parciales y globales sólo era posible a través del paciente vaciado de los protocolos notariales —una fuente centralizada en la que hemos obviado los archivos municipales, ya que las intenciones de esta investigación iban orientadas a apuntar las principales dimensiones de este proceso dinámico en toda Navarra—. La importancia del Archivo de Protocolos viene dada porque conserva las escrituras de compraventa no únicamente de las consentidas por las instituciones afrancesadas, sino también las autorizadas por la Auditoría de Guerra de Espoz y las que, favorecidas por la descentralización de los centros de decisión a causa de la guerra, decidieron llevar a cabo los ayuntamientos y juntas de suministros sin que autoridad superior alguna las sancionase. Nada ha de sorprender que muchas de esas ventas al margen de las legalidades vigentes quedasen registradas, porque —más allá de un amparo jurídico difícil de conseguir en medio de la contienda y bajo la amenaza de la represión si no se pagaban las contribuciones— los compradores intentaron revalidar sus nuevas propiedades mediante su escritura ante escribanos y notarios.

La gran ventaja de esta fuente es que posibilita la búsqueda de datos sólidos sobre las superficies compradas, los valores de salida y adquisición, y las fórmulas de pago. Paralelamente, la aceptación de estos datos implica intentar aproximarse al posible grado de ocultación, factor que todo

estudio sobre la estructura de la propiedad de la tierra debe considerar, pero que en el presente caso la fiabilidad de los datos vendría dada por la misma fuente que —al margen de no poseer un carácter fiscal— fue creada como instrumento que registraba la propiedad adquirida por unos particulares cuyo interés primordial era ese: consagrar mediante escritura el cambio de situación jurídica de unas tierras que desde ese momento formaban parte del patrimonio privado de los compradores. Además, la presencia de cartas de pago en muchos de los casos —o, en su defecto, el reflejo de las condiciones de pago y uso en que se realizaron las transacciones— permiten la utilización de la información y, en consecuencia, agregan mayor rigor al análisis.

En consecuencia, a través de ambas fuentes documentales se ha alcanzado un balance del carácter aproximativo al proceso desamortizador y que, por lo tanto, no reúne la totalidad de las ventas en Navarra, sino una primera estimación que comprende a 246 ciudades, valles y lugares distribuidas por la Montaña —76—, Zona Media —137— y Ribera —33—:

A la vista de esta relación, es evidente un cierto desequilibrio geográfico en el análisis desamortizador condicionado, en primer término, por la accesibilidad a las fuentes —se han consultado casi la totalidad de las escrituras existentes sobre la Zona Media y vaciado los índices de protocolos correspondientes a las notarías de la Montaña, mientras que sólo se ha abarcado para el estudio cuantitativo a 13 localidades de la Ribera cuyo proceso de escrituración se concentra en la capital Navarra—; lo cual refleja indirectamente ya de partida las dimensiones alcanzadas por la desamortización en la geografía navarra.

Al no pretender compendiar la totalidad de las ventas, sino alcanzar una aproximación seria y fiable —se han rechazado un porcentaje mínimo de escrituras y procesos incompletos— consideramos que la ausencia de algunas localidades no resulta significativa y que, en consecuencia, se han consultado las fuentes imprescindibles para el análisis (24). No obstante, conviene apuntar algunos problemas derivados de esas fuentes. La

(24) Sin embargo, no se han encontrado las ventas efectuadas por el Ayuntamiento de Pamplona, de las cuales se derivaría —probablemente— un modelo de desamortización civil diferente al que describiremos para el mundo plenamente rural.

riqueza de los protocolos notariales reside en la oferta de datos completos en cuanto a la situación real de las haciendas locales, composición de los ayuntamientos, nombre y residencia de los compradores, fecha de adquisición de la finca —o, en los menos de los casos, fecha de escrituración—, número y extensión de las fincas y parcelas rematadas —salvo en algunas corralizas—, y las condiciones de pago —presencia de cartas de pago, entrega en metálico, en especies o permutando bienes por créditos contra los ayuntamientos.

Sin embargo, variables tan importantes como el tipo de bien y su uso, los valores de tasación y remate, la legalidad o no de la compraventa, y la profesión del nuevo propietario han exigido una mayor depuración de la fuente. Respecto al tipo de bien, lo excepcional fue que no constase su condición de propio, común o facero. En líneas generales los autos de los ayuntamientos solicitando la enajenación de las fincas rústicas y urbanas expresan tal tipología; pero, en otras ocasiones, la ambigüedad de las autoridades municipales al definir el usufructo del bien enajenable como propio o común obligó a consultar otras escrituras que facilitasen su adscripción a las distintas modalidades del patrimonio concejil. Así, las contabilidades de las haciendas municipales hizo posible ponderar como bienes de propios todas aquellas fincas que, al margen de que constasen como “del común de los vecinos” o “privativas de la villa”, suministrasen una renta a las arcas locales por su arriendo a particulares o su cesión a los vecinos para su cultivo o pasto en épocas anteriores pagando un canon anual.

En cuanto a la utilización de esos predios, la problemática es más profunda al tratar las fincas rústicas, ya que en el caso de las urbanas se especifica o se deduce su uso en función del tipo de edificio: molinos, harineros y trujales, graneros, hornos, pajares, corrales, mesones, casas para la escuela o algún ramo de la administración concejil —carnicería o pescamercerías—. Calibrar el cultivo al que se dedicaban las fincas rústicas, sin embargo, es tarea más ardua, puesto que si bien al predominar la descripción del terreno como lieco o yermo o inculto, tierra blanca, regadío, huerto, pasto, viña, eras de pantraer, vivero, soto, monte y bosque —entre otras denominaciones— ya se indica con más o menos precisión la calidad de esa tierra, no faculta establecer un cuadro completo sobre los tipos de cultivo. De todos modos —como veremos—, la

subida de los precios y la carestía de granos durante la coyuntura bélica influyó en gran medida hacia una expansión del área dedicada a los cereales.

Lo habitual, por otra parte, es que en el proceso de escrituración conste tanto el precio de tasación como el remate —no es extraño que acompañando a la certificación de propiedad aparezcan todas las fases del proceso de venta—: auto del ayuntamiento, concejo o reunión vecinal acordando solicitar las enajenaciones de bienes concejiles, en qué condiciones y los motivos que inducen a ello, respuesta de la autoridad competente dando consentimiento o instando a que se especifique usos, rentas que proporcionan los bienes o un detalle de las deudas del municipio, medición y tasación por los agrimensores y ganaderos, colocación de carteles en la localidad, pueblos circunvecinos o ciudades principales anunciando la venta, subasta, candelas y remates, quién la adquiere y cómo la paga e, inclusive, la cesión al verdadero propietario por parte de los testaferros. Todo ello sucede en la mayoría de los casos, aunque en aquellos pocos en que no figuraba el justiprecio —síntoma de posibles fraudes y de que el remate se efectuó por debajo de los dos tercios del valor de tasación que estipulaba la ley— se ha optado igualar tasa y remate; con lo que el margen de error asumido sería por defecto y matizando a la baja el resultado final.

En lo respectivo a la legalidad del proceso de venta, desde un principio los abundantes conflictos por enajenaciones fraudulentas, quejas, tumultos, reclamaciones y la intervención del Real Consejo hizo conveniente intentar sopesar el alcance de la desamortización concejil al margen de los órganos autorizados para su regulación. Es ocioso indicar que en las escrituras no consta la ilegalidad de una compraventa, por lo que decidí optar por el dato más sólido: las transacciones realizadas con el permiso del Real Consejo, de la sección de Interior del Gobierno o de la Intendencia —por parte del poder ocupante—; de la Auditoría de Guerra —por el del poder resistente de la guerrilla de Espoz y Mina—; y de la Diputación Constitucional —a partir de noviembre de 1813— aparecen siempre fielmente reflejadas en los protocolos. La ilegalidad, por lo tanto, se deducía de la ausencia del beneplácito jurídico de aquellas instancias o de acuerdos “verbales” del ayuntamiento y vecinos; deducción reafirmada cuando tampoco aparecían siquiera referencias a subastas, candelas y remates.

No ha de extrañar, además, que las fincas adquiridas fraudulentamente se escriturasen ante notario dado el interés de los compradores por consolidar de algún modo su nueva propiedad, y con la propiedad privada —ya se sabe— no se juega. El clima social y político generado por la guerra propició que los ayuntamientos sacasen al mercado urgentemente parte del patrimonio que administraban ante las amenazas de saqueos y encarcelamientos si no pagaban las contribuciones en pocas horas, la descentralización de los organismos de poder y los propios intereses de las oligarquías locales.

La variable más incompleta es la relativa a la categoría social de los compradores, lo cual no obstaculiza aproximarnos a un estudio sociológico de los sectores campesinos que participan en esta desamortización. También en esta ocasión fue preciso rastrear en la documentación notarial de carácter privado de algunos de ellos; recoger la nómina de quiénes componían los ayuntamientos, concejos, oncenas y veintenas de cada localidad a lo largo de los ocho años analizados posibilitó detectar la presencia de autoridades concejiles, depositarios, agrimensores y tasadores en la compra de bienes; las fórmulas de pago expresan igualmente quiénes aprovecharon su condición de acreedores de la entidad municipal para adquirir fincas; y el tipo de deudas o de fincas transferidas anuncian la actividad agraria o ganadera de los rematadores.

3.3. Resultados globales

En Navarra —del mismo modo que en otras zonas de la monarquía— (25) la guerra del francés desembocaría en una enajenación del patrimonio concejil. La rapidez con que se generalizó el endeudamiento de las arcas municipales y las cargas extraordinarias de guerra implicaron que las autoridades locales tuviesen que echar mano de los bienes de propios y comunes procediendo a su venta como una de las alternati-

(25) E. Fernández de Pinedo (1974*b*, pp. 100-128); A. Otaegui (1985, pp. 293-300); y M.^a Paz Alonso (1986, t. I, pp. 369-384). También en Vizcaya las dos guerras contra Francia llevaron a una situación insostenible que obligó a varios municipios a vender la propiedad comunal de los bosques [R. Uriarte (1986, pp. 198-204)].

vas ante la escalada contributiva. En definitiva, la guerra vino a ser la causa que legitimó este fenómeno desamortizador que en Navarra nace vinculado a necesidades fiscales; una situación bastante más compleja que el reduccionismo de uno de los tópicos de la historiografía de las desamortizaciones que ha visto tradicionalmente en ellas un proyecto político que, entre otras cosas, articularía una de las vías de acceso del campesinado a la propiedad de la tierra en sentido burgués y el apoyo al régimen emergente —lo cual, en todo caso, sería un efecto inducido por tal transformación y no el objetivo preeminente de las autoridades en medio de un enfrentamiento armado—. Si ello pudo funcionar en otros momentos históricos, que lo prioritario en 1808-1814 fue obtener los recursos materiales para la contienda queda claro cuando todas las resoluciones del Real Consejo autorizando ventas concluían con la coletilla de condicionarlas a que su producto íntegro se dedicase “para gastos de guerra y contribuciones extraordinarias”.

Por cuestiones de método, antes de entrar en análisis parciales ofreceremos un balance global del proceso desamortizador según el tipo de bienes enajenados, la extensión y la cuantía de las operaciones, diferenciando su procedencia en función de las dos fuentes empleadas.

Además de desglosar el balance global geográficamente, se advierte que hemos preferido obviar por ahora los valores de tasación y remate en el caso de las cifras resultantes de los procesos civiles y criminales por no abarcar a gran parte de las enajenaciones contempladas en esa documentación. En una primera ojeada, se evidencia que donde las ventas de bienes concejiles cobraron un mayor protagonismo fue en la Ribera y Zona Media, mientras que en la Montaña su incidencia fue menor. Lo cual no la exime de una participación en el mercado de tierras y bienes inmuebles, aunque más restringida —como matiza la consulta de los procesos civiles.

Del mismo modo y computando ambos resultados, el hecho de que como mínimo se privatizasen a lo largo del período 87.026,67 robadas de tierra —además de otras extensiones imposibles de cuantificar— impone la necesidad de ponderar el significado de esa extensión vendida: ¿fueron muchas o pocas? A falta de estudios que cuantifiquen la desamortización civil entre el Trienio liberal y la primera guerra

Cuadro 4-a
RESULTADO GLOBAL DE LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

Zona	Número de Escrituras	Número de Fincas	EXTENSION		TASACION		REMATE	
			(alms.)	(ROBS.)	(mrs.)	RS.VN.	(mrs.)	RS.VN.
— Protocolos:								
RIBERA	527	1.297	565.181	35.323,8	94.211.090	2.616.974,7	99.266.493	2.757.402,5
ZONA MEDIA	1.598	2.815	355.932	22.245,8	92.073.544	2.557.598,4	96.097.296	2.669.369,3
MONTAÑA	69	94	11.073	692,06	2.711.087	75.307,9	2.744.221	76.228,3
*Subtotal	2.184	4.206	932.186	58.261,66	188.995.721	5.249.881	198.108.010	5.503.000,1

Cuadro 4-b
BALANCE DE OTRAS VENTAS A PARTIR DE PROCESOS CIVILES

— Procesos:								
RIBERA	—	197	192.070	12.004,375	12.924.479	359.013,3	3.744.467	104.012,97
ZONA MEDIA	—	160	205.572	12.848,25	6.037.042	167.695,61	2.650.200	73.616,66
MONTAÑA	—	225	62.596	3.912,25	29.193.420	810.928,33	12.955.123	359.864,52
*Subtotal	—	582	460.238	28.764,875				
TOTAL C. 4A y 4B		4.788	1.392.424	87.026,675				

carlista o con posterioridad a ésta (26) —y con un interés meramente comparativo—, baste recordar que en las desamortizaciones eclesiásticas de 1820-1823 y en la de Mendizábal se vendieron 8.910 y 58.582 robadas, respectivamente (27). Lo cual, como punto de partida —antes de análisis parciales— ya subraya la importancia de las ventas de tierra. Con todo, tal importancia se matizará al examinar la calidad de las heredades enajenadas, su valor de tasación y remate, y al desglosarla en los casos de municipios concretos.

Dado que el grueso de los datos más completos y fiables proceden de las escrituras notariales, será sobre éstas a partir de donde se explicarán las dimensiones del fenómeno enajenador; únicamente en algunas cuestiones se hará precisa referencia al balance del Real Consejo.

De momento, conviene apuntar, a partir del cuadro 4.A., la distribución de las ventas según su carácter —rústico o urbano— y precio en que fueron adquiridas (28) —siempre en maravedíes navarros.

En suma, que sólo el 2,64% de las propiedades rematadas supongan algo más del 21% del valor global enajenado es significativo tanto de una cotización muy superior de los molinos, casas, herrerías, graneros, hornos y corrales respecto a los predios rústicos, como de un posible justiprecio de la tierra a la baja; con lo que se demostraría la razón de las quejas de

(26) La desamortización de 1855 en Navarra ha sido abordada en el contexto español por F. Simón Segura (1973) y J. Donezar (1985); y monográficamente por A. Floristán Samames (1966 y 1986), y el juez R. Gómez Chaparro (1967) —éste de escasa utilidad ya que ni siquiera intenta ponderar las extensiones vendidas ni los precios alcanzados y prescinde de conocer quiénes fueron los beneficiarios porque “no nos ha parecido correcto dar el nombre en cuanto a posibles compradores” pues “en algunos casos son familias desaparecidas, cuyos apellidos poco iban a decir a la generación actual” (p. 138); al margen de estar plagado de todos los tópicos reaccionarios sobre una desamortización que “merece la más dura censura cuanto se hizo y cómo se hizo” (p. 12).

(27) J. Donezar (1975, pp. 174 y ss. y 191 y ss.); J. M.^a Mutiloa (1972, p. 331) —ver crítica en J. Fontana (1985b, pp. 242-243, n.º 46 y 47); los problemas de Mutiloa al sumar sus cifras y su revisión en R. del Río (1987, pp. 149 y ss.).

(28) Cifras presentadas en almutadas la extensión y en maravedíes los valores de tasación y remate, según las equivalencias de S. Merino (1868) y L. Lecumberi (1868). Para un planteamiento metodológico en la informatización de las escrituras de venta, V. Rodríguez Rodríguez (1986, t. I, pp. 113-136).

Cuadro 5
TIPO Y REMATE DE LAS FINCAS

	NUM. FINC.	%	VALOR TASA (mrs.)	%	VALOR REMATE (mrs.)	%	Valor en: Tasa Remate (mrs.)
Fincas Rústicas	4,095	97,36	148.304.558	78,46	155.885.112	78,68	100 105,11
Fincas Urbanas	111	2,64	40.691.163	21,54	42.222.898	21,32	100 103,76
Total	4.206	100	229.000.037	100	228.139.201	100	100 104,81

los vecinos en la posguerra por ventas irregulares o simplemente fraudulentas —aunque es obvio que también eran más numerosos los rústicos que los inmuebles—. De todos modos, en ambos casos fueron liquidadas por un valor de remate superior a la tasa globalmente —con una estrecha correlación entre ambos valores—; ello, sin duda, no expresaría tanto un justiprecio equilibrado sino una generalizada menor concurrencia y disputa a las subastas.

Para hacernos una somera idea de conjunto, el bajo precio alcanzado por las 58.000 robadas de tierras de los municipios contabilizadas a través de la escrituración notarial —4.330.141 rs. vn.— y lo reunido en fincas urbanas —1.172.858 de la misma moneda— apenas hubiesen permitido financiar el coste de la guerra, reseñado en la primera parte de este trabajo, sino en una pequeña proporción; sin embargo, el volumen alcanzado por tal desamortización civil no minusvalora la entidad alcanzada por la medida hacendística de vender parte del patrimonio concejil para coadyuvar a la financiación de la guerra, puesto que no hay que olvidar la circunstancia de que, en un contexto de crisis, se hubiesen barrido las dificultades legales que el viejo sistema imponía para el acceso a la propiedad de la tierra y que, aprovechando tal coyuntura, algo más de dos mil navarros en distinto grado dinamizasen el mercado.

No obstante, los análisis parciales aportaron otras realidades que la panorámica general puede ocultar.

3.4. Legalidad e ilegalidad de las ventas

Cuando el 1 de junio de 1808 Gregorio Martínez, vecino de Villamayor, compró un lieco común de la localidad con el único consentimiento del alcalde y juez del crimen del valle de Santesteban de Lerín se iniciaba un largo proceso en el que ya es sintomático que la primera venta hallada se registrase al margen de la legalidad. Y es que hasta septiembre de 1808 el poder político y administrativo residía en una diputación y un real consejo tutelados por el ejército francés que, junto a su colaboracionismo con el invasor hasta la huida de algunos de sus miembros al bando español una vez que se vieron desbordados por las circunstancias, se limitaron a consentir que lo municipios utilizasen todos sus fondos y arbitrios

para pagar los suministros y bagajes que exigían los ocupantes (29).

Esta falta de recursos trató de ser paliada por las haciendas locales a través de repartos vecinales, embargando diezmos y primicias, distribuyendo entre el vecindario raciones y acémilas hasta que la necesidad impuso como una salida más la desamortización de bienes concejiles.

No fue hasta los primeros meses de 1809, sin embargo, cuando las enajenaciones se generalizan. La dispersión de los tribunales en el otoño del primer año de guerra y hasta la formación por la administración ocupante de otros nuevos —en marzo de 1809— (30) hicieron que bastantes ayuntamientos iniciasen las ventas prescindiendo de cualquier precepto legal. A pesar de que el virrey —“cuya autoridad existía en el tiempo que estuvo disperso el tribunal”— aprobó algunas de ellas, regidores como los de Abarzuza “se bieron precisados” a poner en venta algunas de las propiedades que administraban sin solicitar consentimiento “porque al tiempo no ejercían sus funciones los magistrados” del Real Consejo “a causa de haverse ausentado los más de ellos y estar persuadido este lugar (que) no tenía necesidad de obtenerlo” (31).

Era suficiente que “por orden de la villa” o que los “vecinos y concejo determinaron proceder a la venta”, “verbalmente” —casos de Iguzquiza y San Martín de Unx— (32) para que así se ejercitase. No en vano en esta última, el 19 de diciembre de 1808, “se han consumido todas las rentas de propios y rentas y efectos vecinales, como también todos los frutos del real nobeno, quarto decimal, primicia, los que llaman del cargo y otros, con inclusión de los que forzosamente

(29) AGN, Protocolos, Arróniz, Sánchez, 1808, 123, 91. Un Análisis crítico y coherente sobre el Real Consejo en M.^a C. Mina Apat (1981, pp. 24-27); y M.^a I. Cabrera Bosch (1982, pp. 184-268).

(30) Por la R. O. del 25 de marzo de 1809, el virrey nombró oidores de los reales tribunales, alcaldes del crimen y fiscales, restableciendo así el Real Consejo “con arreglo a fuero y leyes de este Reyno” (AGN, *Real Consejo*, Subsecc. III.^a, Libros de Gobierno y Administración, n.º 80, fols. 25-29).

(31) AGN, *PRC*, Solano, Sala III.^a, 1809, f. 1.º, n.º 9.

(32) AGN, Protocolos, Estella, Ganuza, 1810, 1.027, 309 —Iguzquiza—, y Ortiz, 1808, 74, 1. Lo mismo sucedía en Azqueta, Luquín —valle de Santesteban de Lerín—, Ujué —“por facultades que tienen de la veintena y junta que gobierna esta villa”—. El Busto —finca “dada al más dante” y “con acuerdo de los vecinos”— y Los Arcos —permiso “de su quarentena”—. *Ibid.*, Arróniz, Sánchez, 1811, 126, 117 y 118, 1810, 125, 81; Ortiz, 1812, 77, 76; Los Arcos, Aparicio, 1811, 197, 38 y 39; y 1812, 198, 106).

se han exigido de los vezinos (...), y a fin de no experimentar los rigores con que en repetidos oficios ha sido amenazado este pueblo” optaron por enajenar “todas las casas, pajares, eras, corrales y vagos de la villa”, tres casas y campos concejiles, estipulando que en la subasta “no habrá sexta parte” y “si alguno de los rematantes quisieren entregar frutos de cevada, abena y carnes, se recibirán por su justo precio” (33).

Es decir, que los efectos de las primeras requisiciones de granos se dejaban sentir al facilitar como fórmula de pago la entrega de especies y, por lo tanto, el nuevo clima social provocado por la guerra, la premura de obtener fondos y la ausencia de una entidad que canalizase el proceso se antepusieron a cualquier iniciativa del poder ocupante. De este modo la realidad de la privatización de pequeñas porciones de bienes municipales se adelantó a una acción gubernamental que intentase reglarla.

Pero una vez nombrados los oidores, alcaldes del crimen y fiscales de los tribunales —el 25 de marzo de 1809—, el control de parte del fenómeno desamortizador fue ejercido por el Real Consejo al objeto ya indicado de proporcionar una vía más que contribuyese al mantenimiento de la maquinaria de guerra napoleónica; aunque, de hecho, hasta la aplicación del decreto del 8 de febrero de 1810 —por el cual se creaba el Gobierno de Navarra presidido por el general Dufour— los ocupantes no articularon disposición alguna al respecto. Por espacio de cinco meses, y siguiendo los dictados del decreto sobre municipalidades —expedido en Madrid el 17 de abril de ese año—, la sección de Interior del gobierno Dufour asumió las competencias del Real Consejo en materia municipal y pronto ordenó que “ningun pueblo pueda enajenar la parte más pequeña de sus propiedades sin permiso de la sección” (34). Signo, pues, de que las ventas ilegales se habían hecho habituales, pero que no significó un frenazo u oposición del francés a la desamortización civil, sino que pretendía inspeccionarla.

(33) AGN, Protocolos, Ortiz, 1808, 74, 1; y 1810, 76, 3.

(34) Según el decreto de municipalidades “las peticiones de las municipalidades para vender o comprar bienes raíces (...) se enviaran por los prefectos al ministro de lo Interior” (art. XI) (AGN, *Historia y Literatura*, leg. 3, c. 37; y Protocolos, Sangüesa, Bandrés, 1810, 360, 58). También el Gobierno de Vizcaya —que comprendía las Vascongadas— dispuso en esas fechas órdenes sobre enajenaciones de bienes concejiles [Ortiz de Orruño (1983, pp. 98 y 99)].

Tanto la sección de Interior, primero, como el Real Consejo —al devolverle sus competencias de fiscalizador de la administración local el gobierno del general Reille, en septiembre de 1810— (35) impulsarán las enajenaciones examinando las solicitudes que lleguen a Pamplona e, incluso, legalizando las efectuadas sin permiso anteriormente. El 3 de diciembre el tribunal giraba a los pueblos una circular para que “esa villa remita a la mayor brevedad (...) una certificación de su escribano de ayuntamiento en que conste con la debida claridad y espresión las ventas y enagenaciones que se hayan hecho el año pasado y el presente de fincas y propiedades pertenecientes al común, sus permisos, tasaciones y remates, y sugetos por quienes huviesen quedado, y demás diligencias subcesivas” (36). Entre 276 procesos despachados entre marzo de 1809 y diciembre de 1811 por el Real Consejo, bajo la tutela del ejército napoleónico, únicamente se negó el permiso en el 10,5% de los casos. Inclusive en algunos ejemplos, como el de Azagra, en que “se da por nulas todas las ventas y enagenaciones de propiedades pertenecientes al común que se huviesen rematado por menos cantidad que la de la tasación” y “se condena a los regidores que hicieron la venta en 25 libras a cada uno y de las costas causadas hasta el día”, se ordena que sobre el justiprecio “se encienda nuevamente candela y remate en el mejor postor” (37); mientras en Allo se anula la venta de un pradillo hasta que se informe si perjudica o no a la ganadería —febrero de 1811—, en Espronceda rectifica la nulidad tras replicar su ayuntamiento que lo hizo “por ignorancia” pensando “se hallava cerrado el tribunal” y porque “el dinero que sacó (...) lo tiene ya imbertido y en el día por ningún medio podía proporcionar el devolvérsele a los compradores” pues “las tres quartas partes del vecindario son unos meros jornale-

(35) AGN, PRC, Solano, Sala III.ª, f. 2.º, n.º 11, fol. 48. El 3 de febrero de 1809 la villa de El Busto manifestó haber “consumido las rentas públicas y están haciéndolo por escote de vecinos. Estos son los más o muchos de ellos colonos de tierras que a sus brazos y el de alguna yunta deven la manutención de toda su familia y los demás están bastante cansados y diferentes indigentes sin disposición para nada, de modo que qualquiera escote que sufran han de ser en perjuicio del Plan necesario a sus hijos y barrios no pueden aprontarlo porque han venido ya al estado de infelicidad” (AGN, Protocolos, Los Arcos, Aparicio, 1811, 197, 39).

(36) AGN, Protocolos, Azagra, Hernández, 78, 144.

(37) *Ibidem*, 1811, 78, 144.

ros” —junio de 1809 y agosto de 1810—, y en Echavarri de Allín se instó a una nueva tasación y venta —mayo de 1811— (38).

En consecuencia, ello obedecía fundamentalmente a las urgencias materiales del ocupante y las exacciones exorbitantes que desde mediados de 1810 y hasta la retirada francesa en junio de 1813 se multiplican hasta asfixiar las economías municipales —mensualidades de marzo y abril de 1810, contribución de 8 millones de dos meses después, multa de 20 millones, requisas de cereales y las dos contribuciones territoriales, entre otras—. En definitiva, la enajenación de bienes concejiles formaría parte de la política fiscal de la administración, asumiendo unos hechos consumados puesto que algunos pueblos ya se habían adelantado a las ventas legalizadas: es decir, nos encontramos ante una medida hacendística dando el beneplácito a los autos de los concejos para “atender con sus productos e importes en alivio de sus vecinos al preciso destino de pagar el contingente que se le ha repartido en la contribución de los ocho millones y a las demás subcesivas extraordinarias que ocurran” (Mendoza, octubre de 1810) (39).

Por su parte, el tribunal de la guerrilla de Espoz también participó en la enajenación de bienes concejiles y por idénticas razones; al menos desde el 29 de enero de 1812, en que la Auditoría de Guerra arbitró unas ventas en el valle de Aguilar, y es que —como recordaban en enero de 1814— “se hallan amenazados con el mayor rigor por el comisionado

(38) AGN, *PRC*, Goñi, Sala II.^a, 1811, f. 2.^o, n.º 24 —Allo—; Goñi, Sala II.^a, 1810, f. 1.^o, n.º 27 y 1810, f. 2.^o, n.º 4 —Espronceda—; e Ibáñez, Sala I.^a, 1811, f. 1.^o, n.º 26 —en Echavarri se ordenó que el alcalde de Estella dirigiese la nueva tasación, pagasen la diferencia o se vendiesen de nuevo—. En Asarta —valle de la Berrueza, en septiembre de 1810, por la mala cosecha y las deudas al proponer vender los muebles de sus casas y 9 fincas se descubrieron enajenaciones sin autorización por lo que se castigó a dos regidores—; en Enériz —Valdizarbe—, en la misma fecha, la denuncia del vecino y compador José Ramón Jusué contra las ventas hechas a menor precio que el tasado terminó con su anulación y nueva puesta en subasta; mientras que en Los Arcos, junio de 1811, el tribunal consentía en las ventas, pero sólo para gastos de guerra y no para liquidar la deuda con los vecinos; y en Abarzuza, julio de 1809, se aprobaron las enajenaciones, pero obligándoles a reponer las bulas y primicias embargadas para suministros (*Ibidem*, Barricarte, Sala III.^a, 1811, f. 1.^o, n.º 5; Ibáñez, Sala I.^a, 1811, f. 1.^o, n.º 2 y 12; Solano, Sala III.^o, 1809, f. 1.^o, n.º 9).

(39) AGN, *PRC*, II.^o Serie, siglo XIX, n.º 3.578.

de víveres de la División de este Reino para que luego y sin la menor dilación se le entreguen 3.700 y más reales de vellón procedentes de la deuda que la villa debía haver entregado anteriormente” (40); e igualmente en Sada se desprendieron de comunes incultos —en enero de 1814— “para la subsistencia de la tropa de la división de este reino” y en Ayegui Espoz autorizó la rotura y venta de 600 robadas del monte de robledal, común, para satisfacer a los guerrilleros un débito de 40.000 reales (41).

Aunque esta participación del tribunal de Espoz no sólo se orientó a consentir enajenaciones —como veremos por sus disposiciones frente a los conflictos surgidos en la lucha por esas tierras—, es obvio que la carga fiscal que implicó la guerrilla influyó directamente en las permutas de deuda por bienes de los pueblos, ya que desde la aparición de las partidas de Javier Mina las exacciones acabaron liquidándose en fincas. Ya en enero y febrero de 1810, por ejemplo, dos vecinos de Arróniz accedieron a la propiedad de tierras a causa de “haberle llevado bacuno para las tropas del comandante Mina a la villa de Los Arcos” y por “haverse alojado en su casa los comandantes boluntarios y franceses”, respectivamente; y el acreedor de 500 ducados en granos para la División de Voluntarios de Olite, Domingo Gorri, los canjeó en octubre de 1813 por una finca (42). Hay que tener presente, por otro lado, el carácter limitado de la guerrilla en la legalización de desamortizaciones, puesto que el poder resistente se ejercía en función del territorio que controlase en un momento preciso. Lo cual indica que las autoridades municipales acudían indistintamente a aquella instancia más próxima que pudiese otorgar el visto bueno a las subastas y remates.

Sin embargo, tampoco al final de la contienda el control del proceso dependió de un único organismo. A raíz del recrudecimiento de los enfrentamientos bélicos desde la ofensiva aliada y la retirada del francés y hasta el establecimiento de los organismos revolucionarios surgidos de la aplicación de la Constitución de 1812 —verano de 1813—, la fiscalidad napoleónica fue suplida por la inmediata de las tropas españo-

(40) AGN, Protocolos, Aguilar, Llanos, 1814, 5 —Torralba.

(41) AGN, Protocolos, Aibar, Antonio Ruiz, 1814, 3, 67 —Sada—; Estella, Domingo Ganúza, 1813, 1034, 244 —Ayegui.

(42) AGN, Protocolos, Arróniz, Miguel Antonio Sánchez, 1809, 124, 23; Olite, Erro, 1813, 230, 6.

las y angloportuguesas —manteniéndose la de la guerrilla— y, por tanto, el problema de la deuda municipal persistió; la diputación provincial iba a ser la encargada de supervisar las finanzas locales (43) y de retomar la cuestión desamortizadora, paralelamente a la continuidad del tribunal guerrillero que siguió desempeñando sus funciones hasta su disolución por la fuerza en septiembre de 1814. Desde su instalación, la nueva corporación recibió las demandas de los ayuntamientos solicitando su acción legitimadora de las ventas y, como hasta entonces, se ejercería bajo criterios de urgencia económica.

Así, el 14 de marzo de 1814 proveyó una orden que asume en parte —aunque sin citarlo— la concepción liberal del decreto de las Cortes del 4 de enero de 1813 respecto a la amortización de la deuda mediante enajenaciones (44): “se concedió permiso para la venta de varias corralizas” y “tierras roturadas que hay en los comunes concediendo al que por título de usufructo los tiene el derecho privilegiado de quedar con ellas si quisiere; todo bajo los requisitos de tasación, tomando en cuenta siete octavas partes de adelantos y entregando la octava en metálico para atender a los subcesibos gastos que le resulten” (45). Se trata de una interpretación restrictiva del decreto porque sólo permutaba la deuda por tierras a aquellos vecinos acreedores del ayuntamiento que hubiesen efectuado roturaciones en el común, pero que —en definitiva— muestra a las claras uno de los sistemas mediante los cuales se legalizó la nueva propiedad adquirida en una coyuntura de crisis de las haciendas municipales.

Las facilidades institucionales, no obstante, no pudieron evitar que un porcentaje considerable de las privatizaciones quedasen al margen de los cauces legales. El estado de guerra dificultó que en la práctica no siempre los pueblos se atuvie-

(43) Sobre el decreto del 4 de enero de 1813, ver M. Peset (1982, pp. 92-93); A. García Sanz (1985, pp. 25-26); C. de Castro (1979, pp. 86-88); A. M. Bernal (1978, pp. 296-197); y Brines (1973, pp. 51-67).

(44) AGN, Protocolos, Olite, Erro, 1814, 231, 69. Aunque en su respuesta la diputación se dirige al ayuntamiento olitense, esta práctica se repitió en otras localidades; lo cual confiere el decreto un carácter más amplio. En Murillo del Fruto, por ejemplo, la villa “se hallaba autorizada por la diputación provincial para la enagenación de bienes de los deudores hasta la cantidad necesaria para cubrir las cuotas de contribuciones que se hallaban debiendo”, por lo que insistían en 1817 en “la legitimidad de la venta”, (AGN, PRC, Ibáñez, Sala I.ª, 1817, f. 2.º, n.º 31).

(45) AGN, PRC, Ibáñez, Sala I.ª, 1818, f. 1.º, n.º 3 — Olite.

sen, o pudiesen atenerse, a los trámites burocráticos —aunque ello también sería aprovechado por algunos compradores—. Que los vecinos de Villatuerta no acudiesen al Real Consejo, en mayo de 1811, “porque se les compelia a la paga (de contribuciones) sin tregua” no es una excusa (46) —ya se ha expuesto en este mismo trabajo como el miedo a la represión militar condujo a las localidades de la Ribera a aceptar créditos usurarios y a la hipoteca o venta rápida de algunas heredades—. En la cercana villa de Lodosa, el día 20 de ese mes, se recibió un mensaje conminatorio del comandante francés de la guarnición de Carcar:

“En el preciso término de diez oras sin más dilación aprontará la villa (...) 74.104 y medio rs. vn. que se halla deviendo para el completo de la mitad que debe pagar en efectibo correspondiente a la contribución de los 20 millones, en la inteligencia que de no dar cumplimiento en esta parte, esperimentará esa villa el rigor militar, no sirbiéndoles de disculpa el descargo de imposibilidad, para lo qual los señores de justicia, curas y demás particulares del pueblo (a quienes hago responsables) tomarán las medidas que allen por combenientes”.

Y concluía advirtiendo que “el tiempo señalado se conclue a las cinco de la mañana del 21”. La amenaza de que “yo les castigaré con mucho rigor y sí ygualmente sus casas y bienes” surtió efecto. El comerciante pamplonés Sebastián de Biguría satisfizo parte de la cuota a cambio de dos parcelas y los hacendados locales adelantaron “una considerable partida de trigo y demás artículos” que “se pusieron en las oras que el mismo (coronel) señala”. Si a esto se suman los 2.000 pesos fuertes que reclamaban para provisiones, se comprenderá que ya “jamás existe una marabedí ni aun para poder pagar los salarios de los empleados como alguaciles y procuradores” y que, a resultas, sacasen nuevas fincas al mercado. La preocupación de los acreedores era manifiesta: que “en lo subcesivo se paguen los subministros que se hagan a las tropas francesas por el depositario de la villa de los vienes de la misma o sus rentas, vendiendo aquellos en caso necesario, pues de otro

(46) AGN, Protocolos, Estella, Ganuza, 1811, 1030, 236; y similar panorama se encuentra en el lugar de Ayegui (*Ibidem*, 1813, 1034, 244).

modo no dudan que muchos vecinos, y a caso la mayor parte, se verán en la precisión de abandonar el pueblo” (47).

En resumen, pues, la legalidad de las ventas de bienes concejiles estuvo a merced de la dinámica bélica y en función de la capacidad de los poderes conformados —ocupante, resistente y la descentralización de las decisiones asumida por algunos ayuntamientos— para canalizarlo hacia la financiación del conflicto. Por todo ello, resultan coherentes las cifras evaluadas a través de protocolos: frente a algo más del 65% de ventas que contaron con permiso institucional, cerca de un 35% carecieron del mismo.

Cuadro 6
LEGALIDAD DE LAS VENTAS (PORCENTAJES)

	RC	DIP	DIV	SRC	N/S	Total
ZONA MEDIA	42,48	7,01	7,77	42,55	0,19	100
RIBERA	57,61	0,59	35,55	6,05	0,20	100
MONTAÑA	16,90	19,72	—	63,38	—	100
Global	45,23	5,89	14,15	34,55	0,18	

LEGAL (RC, DIP y DIV): 65,27% SRC: 34,55

*RC: Real Consejo. DIP: Diputación constitucional. DIV: Tribunal de la División de Voluntarios. SRC: sin ningún tipo de permiso. N/S: se desconoce

Como se comprueba en el Cuadro 6, es lógico que fuese el Real Consejo, como instrumento consolidado a disposición de la administración ocupante, la instancia que aprobó el mayor contingente de enajenaciones; mientras que la breve permanencia del régimen liberal y el carácter itinerante del tribunal de la guerrilla —que no empieza a ejercer sus funciones hasta principios de 1812— explicarían su reducido papel en el proceso (48).

(47) *Ibidem*, Lodosa, Mena, 1811, 231, 25.

(48) Porcentajes obtenidos de los procesos civiles y criminales consultados.

